

## Jurisprudencia

### Mendoza, 12 de noviembre de 2018

#### Fuente: página web A.F.I.P.

Recursos de la Seguridad Social. [Dto. 1.212/03](#). Régimen de percepción y retención para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales de jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares de los planteles de fútbol profesional. Legitimación de la A.F.I.P. para ser demandada en estos Autos. El actor dejó de participar en las divisiones Primera “A”, Nacional “B” y Primera “B”, razón por la cual no aporta al fondo solidario que luego es afectado al beneficio del mencionado decreto. Se rechaza la acción de amparo. Club Atlético Gimnasia y Esgrima c/A.F.I.P. s/acción de amparo - Ley 16.986. J.F. Mendoza 2.

Mendoza, 12 de noviembre de 2018.

VISTOS: Los presentes autos N° 21904/16, caratulados “CLUB ATLÉTICO GIMNASIA Y ESGRIMA contra AFIP s/AMPARO LEY 16.986” y,

RESULTA:

I. Que, a fs. 91/99 se presenta el Dr. Emilio Colombo Malnis, en representación del Club Atlético Gimnasia y Esgrima, con el objeto de promover acción de amparo contra del Fisco Nacional –AFIP-DGI–, solicitando que, se declare la Inconstitucionalidad del Dto. 1.212/03.

Liminarmente, destaca que, el Club Gimnasia y Esgrima, es una asociación civil sin fines de lucro, creada el 31/08/1908, que cuenta con una gran masa societaria, y más aún de hinchas y simpatizantes, que participa asiduamente en los torneos organizados por el Consejo Federal de la Asociación de Fútbol Argentino, y la Liga Mendocina de Fútbol.

Relata que, el Poder Ejecutivo sancionó el Dto. 1.212/03, para dar respuesta a la problemática económica y financiera, en especial a las deudas mantenidas con la AFIP-DGI, por los clubes de fútbol profesionales, estableciendo un régimen de percepción de aportes y contribuciones, que en dicho marco, el club al que representa, fue dado de alta al sistema el día 01 de enero de 2015, conforme certificación que se adjunta.

Advierte que, se excluyó a su mandante de los beneficios de los cuales gozaba, a partir del 31 de diciembre de 2015, oportunidad en la que, el club descendió al Torneo Federal “A”.

Señala que, su mandante al ser dado de alta, y estar dentro del sistema y régimen establecido en la norma mencionada, tiene un derecho adquirido en tal cuestión, dado que, el Organismo Tributario, consintió el ingreso de su poderdante a dicho régimen, y percibió los fondos depositados por tal motivo.

Indica que, la norma en cuestión, no establece que el descenso de categoría será una sanción para los clubes que ya ingresaron al sistema.

Resalta que, en la exposición de motivos de la sanción del decreto en pugna, se establece que forma clara y precisa, que el objetivo es tener en vista un régimen que abarque a todos los involucrados en el fútbol profesional, sin hacer distinción alguna.

En razón de lo expuesto, considera que , la vía del amparo, es plenamente procedente por cuanto en el Digesto normativo cuestionado, se viola la garantía de igualdad ante la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley 16.986, y art. 25 de la Ley 23.034, por cuanto considera que no existe otro recurso más idóneo para la reparación del daño y la protección del derecho conculcado.

Realiza una exposición detallada de los hechos.

Explica que, el Estado Nacional, decidió crear un sistema de percepción de aportes y contribuciones dictando el Dto. 1.212/03, cuyo objetivo estuvo direccionado, a paliar las notorias dificultades económicas que atraviesan los clubes que practican fútbol profesional, en toda la República Argentina.

Aclara que, en dicho contexto, resulta claro que ninguna distinción corresponde formular, resultando que, los destinatarios de tal medida son el fútbol profesional en su conjunto y los futbolistas.

Señala que, sin embargo, en la actual redacción del Digesto, se consagra una solución inequitativa y arbitraria, que colisiona abiertamente con el principio constitucional de igualdad ante la ley, al excluir de sus alcances a los clubes que participan en el Torneo Argentino A (hoy Federal A), organizado por el Consejo Federal, dependiente de la Asociación de Fútbol Argentino, no obstante reunir la condición de fútbol profesional, y de detentar una jerarquiza similar a la divisional Primera B Metropolitana, en franca violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al diferenciarse una y otra categoría, resultando más gravosa y onerosa para los clubes del interior del país, afrontar la competencia denominada Torneo Federal A, que la que se disputa en la Primera B Metropolitana.

Alega que, la violación mencionada, es tan patente y ostensible, al diferenciar una y otra categoría por posicionamiento geográfico, más cerca o más lejos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resalta que, los clubes participantes de ambas categorías, se encuentra en pie de igualdad, ya que todos están sujetos al régimen profesional regulado, tanto por las normativas dictadas por A.F.A y F.I.F.A, como así también lo dispuesto por el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09.

Refiere que, el actor tiene en la actualidad registrados contratos profesionales de sus jugadores, que invisten tal categoría, conforme lo acredita con copias certificadas de los contratos que acompaña.

Agrega que, además de asumir la condición de profesionales, los clubes del interior del país en general, y en particular su mandante, son asociaciones civiles sin fines de lucro, que contribuyen al proceso formativo del hombre, poniendo a disposición de sus asociados los elementos específicos de una entidad deportiva, y el complemento de la educación formal, es decir que, las circunstancias objetivas que se tuvieron en miras para dictar el decreto en cuestión, resulta aplicables a los clubes del torneo Federal "A".

Resalta que, no encuentra razón alguna que justifique algún elemento diferenciador para la exclusión del beneficio que contempla el mentado Digesto, sino que, por el sólo hecho de ser del interior deben soportar un notable perjuicio económico derivado de la pérdida de los beneficios instituidos por el decreto mentado.

Explica que, los beneficios que otorga la norma de mención, son principalmente un régimen de percepción y retención de aportes personales y contribuciones con destino a los regímenes de las Leyes 19.032, 2366, 23661, 24013, 24441 y 24714; por otro lado, determina una alícuota para hacer frente a las deudas mantenidas y que surgen de las leyes enumeradas; y por último, se dispone la suspensión de todo tipo de ejecuciones que hayan sido iniciadas en cualquier etapa procesal en que se encuentran.

Indica que, la A.F.I.P., dictó una Res. Gral. A.F.I.P. 1.580/03, a los fines de la aplicación del régimen en cuestión, por lo cual no puede desconocerla.

Cita jurisprudencia.

Funda en derecho, ofrece prueba y cita jurisprudencia.

II. Que, a fs. 118/123 vta., se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando que, por un lado, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección Gral. Impositiva, incluya, a la actora, el régimen establecido por el artículo 1, siguientes y concordantes del Dto. 1.212/03, desde la fecha de la presente, y por otra, la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), en el caso de la actora, cumpla con lo dispuesto en el Dto. 1.212/03, en su calidad de agente de percepción y/o retención.

III. Que, a fs. 147/155 vta., la Dra. Laura Cecilia Postel, por la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, presenta el informe circunstanciado solicitando, por las razones expuestas, el rechazo de la presente acción, con costas a la actora.

Señala que, la actora promueve acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, circunscribiéndose el conflicto, a la determinación si el Dto. 1.212/03, es abarcativo tanto, de los clubes que militan en las divisiones de Primera A, como de la Nacional B y Primera B.

Explica que, pormenorizadamente el marco normativo, señalando que, el 20/05/03, se publica en el Boletín Oficial, el Dto. 1.212/03, el cual establece en sus considerandos que, se crea un sistema de ingresos de los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes tanto al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino y de los clubes que militan en las divisiones de Primera A, Nacional B y Primera B de esa entidad, como a los jugadores, cuerpo técnico, médicos y auxiliares. Asimismo, prevé el régimen que se aplica al pago de los aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad social una suma equivalente al dos por ciento del total de ingresos por entradas a los partidos de dichos clubes en todas la categorías, más las transferencias de jugadores y los derechos de televisión de los torneos disputados por dichos clubes en todas la categorías.

Por otra parte, indica que, la Administración Federal de Ingresos Públicos, estableció que la Asociación de Fútbol Argentino y los clubes que intervengan en los torneos organizados por éstas, deberán observar las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.580/03, respecto del sistema instaurado por el Dto. 1.212/03.

Posteriormente, sostiene la improcedencia sustancial de la acción impetrada, en el entendimiento de que, la Asociación Argentina de Fútbol (A.F.A.), a partir del dictado del Dto. 1.212/03, se encuentra encargada de atender los mentados aportes y contribuciones, ello con el producido obtenido de aplicar un porcentaje predeterminado sobre el total percibido por los clubes en concepto de recaudaciones, transferencias de jugadores y derechos de televisión.

Advierte que, a dicho fondo sólo aportan los clubes de las categorías Primera A, Nacional B y Primera B, que son los que obtienen el beneficio que la actora ha dejado de percibir por haber descendido al Torneo Federal "A".

Explica que, la actora intenta por medio de la presente acción de amparo, ser beneficiaria de un "fondo solidario" al que no aporta desde el 01/01/2016, por cuanto el club bajó de categoría, siendo claro el decreto al establecer que sólo son destinatarios del beneficio las instituciones cuyos equipos militen en la Primera A, Nacional B y Primera B, por lo expuesto impetra el rechazo de la acción intentada.

Posteriormente, plantea la falta de legitimación sustancial pasiva de su mandante, ello así, dado que, la AFIP-DGI no posee facultades para autorizar o denegar los beneficios que emanan del Dto. 1.212/03, siendo esto, competencia del Estado Nacional a través del dictado de sus normas específicas.

De lo expuesto surge que, de ser concedida la presente acción, la misma sería de cumplimiento imposible para su mandante.

Asimismo, entiende que es improcedente formalmente la acción promovida, señalando la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el acto atacado, dado que, en la especie no resulta afectado el art. 28 de la Constitución Nacional, atento que se ha violentado la exigencia que las leyes deban ser razonables.

Por otra parte, refiere la existencia de vías administrativas, y judiciales previas que permitan obtener, a través de la suspensión de los efectos del acto atacado, suficiente protección del derecho o garantía pretendidamente afectada, a lo que hago remisión en honor a la brevedad.

Asimismo, considerar que, no ha existido el reclamo administrativo previo que permita agotar la vía administrativa, atento al cumplimiento del régimen recursivo previsto en materia de procedimiento fiscal, en el caso la establecida en el art. 74 del Dto. 1.397/79.

Entiende que, del análisis de la normativa aplicable, surge que le actor ha utilizado la vía del amparo, como sustituto de otros medios que aseguran mayor idoneidad para encausar su petición.

Resalta que, en la caso la vía idónea para acoger la pretensión de la contraía, es sin duda la del agotamiento de la vía administrativa previa, y es caso de ser necesario el posterior juicio ordinario.

Por último, señala que, conforme lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el 01/01/2016, quedó excluida de los beneficios que estatuyó el decreto en pugna, sin perjuicio de ello, recién demandó el 21/06/2016, sin que se cumplan los requisitos de que la amenaza sea actual o inminente, y mucho menos, se presentó dentro del término de 15 días que establece la ley.

Hace reserva del caso federal.

IV. Que, a fs. 159/160 vta., la actora contesta el traslado del planteo de la falta de legitimación pasiva, señalando que, al ser AFIP-DGI, el órgano de aplicación del Dto. 1.212/03, la misma se encuentra legitimada para ser demandada, razón por la cual solicita el rechazo de la misma.

En cuanto a la alegada extemporaneidad del ejercicio de la acción, advierte que al acto emanado se renueva constantemente, al devengarse la deuda que reclama la AFIP-DGI, lo que hace que el perjuicio no sólo se mantenga, sino que a su entender, se agrave.

V. Que, a fs. 188, los autos son llamados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

VI. Liminarmente, dejo aclarado que, de entre todas las cuestiones planteadas por las partes procederé a tratar sólo aquellas que estimo conducentes y esenciales para componer el litigio y fundar la sentencia. Ello, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Los jueces no están obligados en la sentencia a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes" (CSJN, 24/3/88, LL, 1988-D-63), es decir, a considerar todas las cuestiones planteadas por los litigantes "... sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y

294:466). El límite impuesto a la apreciación judicial está dado por la preservación de las garantías de “defensa en juicio” y “debido proceso legal” (art. 18 de la Const. Nacional).

Es que los jueces no estamos obligados a analizar todas, y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solamente aquellas que sean conducentes o posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Conf. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:9760 entre otros).

VII. Dicho esto, conforme ha quedado trabada la litis los puntos a tratar son: 1) el planteo de falta de legitimación sustancial pasiva opuesto por la accionada, b) la procedencia formal de la vía intentada, c) en su caso, la procedencia sustancial de la acción intentada, d) costas y e) honorarios.

A. Por razones estrictamente metodológicas corresponde considerar, en primer término, si la demanda se encuentra correctamente dirigida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, toda vez que, dice no poseer facultades para autorizar o denegar los beneficios que emanan del Dto. 1.212/03, siendo esto, competencia del Estado Nacional a través del dictado de sus normas específicas, y que, en el hipotético caso de arribarse a una sentencia condenatoria, la misma se tornaría de cumplimiento imposible.

Aún cuando en virtud del art. 16 de la Ley 16.986 esa defensa es claramente improcedente como de previo y especial pronunciamiento, corresponde su tratamiento en este estadio del proceso a fin de determinar el carácter que ostenta la A.F.I.P. en la relación procesal de marras para evitar cualquier duda interpretativa y el planteo de eventuales nulidades.

En ese contexto, el Dto. 1.212/03, un nuevo régimen de retención y de percepción para el ingreso de los aportes y contribuciones integrativas, el cual ha sido completado con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.580/03.

Específicamente, se ha establecido a la AFA, como agente de retención y/o de percepción en los casos y oportunidades de acuerdo a lo estipulado por la resolución mencionada; en tanto que la aplicación y fiscalización de dicho régimen quedó a cargo de AFIP.

Así entonces, es evidente que la AFIP tiene legitimación para ser demandado en estos autos.

B. En cuanto a la improcedencia de la vía intentada, que plantea la demandada, entiendo que, el art. 43 de la Constitución Nacional prescribe que ... “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley ...”.

Por lo tanto, el art. 43 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera razonable, no desprotegiendo los derechos esenciales pero tampoco consagrando al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este sentido, el más Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877).

Así, la acción de amparo, es un instituto excepcional utilizable en las delicadas, y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita.

En efecto, los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, no han variado con el actual texto del art. 43, 1.ª parte de la Constitución Nacional, siendo indispensable para su admisión, que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, o que la remisión a ellos produzca un gravamen serio.

Según conocida jurisprudencia de la Corte Federal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que, quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos: 274:13, considerando 3.º; 283:335; 300:1231 y voto del juez Belluscio en Fallos: 313:1513, entre otros).

Así, "... No basta para la concesión de la acción de amparo, la circunstancia de que la actora estime subjetivamente lento el trámite ordinario (Fallos 249:565, 252:154). Es necesario que exista 'inoperancia' de las demás vías legales ...".

En efecto, la necesidad de ponderar que no existan otros recursos o remedios judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se trate, obliga a los magistrados a realizar un cuidadoso análisis en procura de averiguar, como requisito para admitir esta acción excepcional, si los procedimientos regulares y posibles al alcance del justiciable resultan idóneos, suficientes y aptos para atender su reclamo.

VIII. Bajo estos parámetros enunciados supra, resulta que la vía elegida por la actora, exige para su procedencia, la verificación de ciertos recaudos que condicionan el examen de los planteos incluidos en el escrito de demanda, de suerte tal, que si no se los considera cumplidos, no corresponde pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento.

Así en la especie, de la lectura del escrito de la acción de amparo (v. fs. 91/99), y de la prueba incorporada a la causa, no se advierte que, en el presente caso, la arbitrariedad o ilegalidad que se atribuye a la demandada aparezca como manifiesta.

Ello así pues, advierto que la actuación de la AFIP-DGI, se enmarca dentro de las facultades previstas por el Dto. 1.212/03, no habiéndose acreditado que la misma se haya excedido el ámbito de su competencia o que haya actuado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Es que, del mentado decreto, se establece: "... un procedimiento de ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera 'A', Nacional 'B' y Primera 'B'..." (sic.).

Así las cosas, surge claro que para poder acceder el beneficio referido, es necesario pertenecer a una de las categorías delimitadas en el decreto, ello pues dicho fondo solidario se forma con las retenciones que se practican a clubes que se encuentran comprendidas en ella.

Que al haber descendido de categoría, el Club Gimnasia y Esgrima no aporta al fondo solidario que luego es afectado al beneficio reglado en el Dto. 1.212/03, razón que refuerza la exclusión del mismo del régimen establecido en el decreto.

Que en otro orden de ideas, tampoco advierto que se encuentre acreditado que la decisión del ente recaudador, le cause a la amparista un agravio o gravamen irreparable, toda vez, al haber descendido el Club Atlético Gimnasia y Esgrima a una categoría no contemplada en la norma, el mismo no efectuó el aporte al “fondo solidario” del cual hoy pretende resultar beneficiado.

Cabe añadir que, la acción urgente y expedita del amparo, no procede si no existe un daño que revista la gravedad requerida, y que sólo resulte reparable por aquel remedio excepcional (confr. esta Sala, expte. Nº 21.041/2012 “Moyano Nores, José Manuel /E.N. - AFIP s/Amparo Ley 16.986”, 20/12/2012; y Sala IV “Pontoriero, Alejandro F. c/ E.N. Mrio).

Es que, la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda.

Es que: “Para que la pretensión se canalice por esta vía constitucional es menester, entre otros recaudos, que la arbitrariedad o ilegalidad del acto puedan ser acreditados en el estrecho marco que impone este proceso, acorde con la pauta de celeridad que debe regir en él. Debe tenerse en cuenta además que el amparo no tiene por objeto prevenir, sino que debe haber una lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente y que siempre debe haber una causa, es decir una cuestión concreta, habiéndose señalado que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, no siendo el procedimiento adecuado para discutir el reconocimiento de derechos en abstracto. (Sumario N°18290 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). SÁNCHEZ, BRILLA DE SERRAT. D510333 FUNDACIÓN ACCESO YA c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE VIVIENDAS AVENIDA CORRIENTES 1327 s/ AMPARO.22/07/08, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala D).

Por otra parte, no se encuentran probadas las razones que impiden a la amparista, encauzar sus pretensiones a través de las vías ordinarias, dado que, la acción de amparo constituye una vía excepcional, que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos 296:708; asimismo: esta Sala, expte. 22.755/2012, “Aquino Martínez, Celso Darío”, del 14/8/2012, ya citado).

En tales condiciones, cabe concluir que no se verifican, en el caso concreto bajo estudio, la presencia de todos y cada uno de los recaudos exigidos por la norma constitucional para la admisibilidad del amparo.

En este sentido ... “Corresponde confirmar la sentencia en cuanto desestimó, por su improcedencia formal, la acción de amparo, toda vez que este Tribunal ha señalado que la Ley 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma constitucional de 1994 y, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por ésta. En ese encuadre, su apertura requiere, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la CN. y el art. 1º de la Ley 16986. 2. Cabe confirmar la sentencia en cuanto desestimó, por su improcedencia formal, la acción de amparo, toda vez que es indispensable que se acredite –en debida forma– la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior. Por otra parte, esta acción no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni facultar a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos. Así, también resultan descartadas aquellas situaciones opinables y que requieren un amplio marco de debate y prueba, o

cuando los perjuicios que pueda ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticona el reconocimiento de sus derechos por los procedimientos ordinarios ...”(Multicanal S.A. y otro c/ Estado Nacional - SCI DLC (actas 2600/09 y otras) s/ amparo Ley 16986; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III,: 21-may-2009-Cita: MJ-JU-M-46893-AR | MJJ46893 | MJJ46893).

IX. Que atento a lo resuelto es que resulta inoficioso el tratamiento del resto de los planteos efectuados.

X. En cuanto a la forma de imposición de las costas, no se aprecia mérito para apartarse del principio general de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XI. Al pedido de prórroga de la medida cautelar, atento que la fecha de notificación del decreto de fs. 215, a lo solicitado oportunamente.

XII. Por la instancia principal, en lo que respecta a la regulación de los honorarios profesionales, siguiendo las prescripciones de la Ley 21.839, estimo que la misma debe practicarse considerando que el presente es un proceso sin monto (inc. b) a f) de la ley de aranceles) y en atención a la complejidad y extensión de la tarea cumplida por los letrados intervinientes. Por la medida cautelar: Se regula el 33% de lo otorgado a cada una de las partes, en el principal, en sus calidades de vencedor y vencido.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1º) RECHAZAR la acción de amparo deducida por el Club Atlético Gimnasis y Esgrima contra la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, conforme los fundamentos de los considerandos respectivos.

2º) IMPONER las costas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: Por la instancia principal : para los Dres. Luis G. García Garavano y Emilio Colombo Malnis, en conjuntos por la actora, en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000). Para la Dra. Laura Cecilia Postel, por la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva–, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000). (Art. 6, inc. b) a f) 7, 8, 36 y conc. de la Ley 21.839). Por la medida cautelar: Se regula el 33% de lo otorgado a cada una de las partes, en el principal, en sus calidades de vencedor y vencido).(Art. 27 de la Ley 21.839).

Copíese y notifíquese.

Fdo.: Juan Carlos Nacul.